----En la ciudad de Trelew, a los 07 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. S. Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F. S.A. c/ M., M. A. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 544 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 22/06/22.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 428, contra la sentencia de fs. 411/420 vta. -la que fue complementada con la aclaratoria de fs. 424-, el que fue concedido a fs. 429. La sentencia apelada rechazó la demanda interpuesta por F. S.A. contra M. A. M., imponiendo las costas a la actora perdidosa.----------

----A fs. 451/462 vta. obra la expresión de agravios de la accionante, de la que se confiere traslado a fs. 463, contestando el mismo la demandada a fs. 464/465 vta.----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la actora y la respectiva contestación de la accionada.----------

----1) La actora comienza por agraviarse respecto al abuso, que le endilga al juez, en la aplicación del marco normativo de la ley 24240, lo que le sirvió para omitir un análisis razonado de las pruebas y suplir esa tarea con las presunciones legales. Señala que se opuso a la aplicación de la citada ley, adelantando que el agravio tiene por fin advertir que se recurrió a la aplicación de la ley citada para suplir las inexistencias de pruebas. Señala que la naturaleza del proceso exigía que el demandado acreditara el pago de su obligación en los términos del art. 377 del rito. Al respecto señala que fracasó en dicha prueba ya que no interrogó al testigo J. sobre las cuestiones pertinentes y desistió del testimonio de C. a quien habría efectuado el pago. Destaca que el agravio se centra en el intento del *a quo* de eludir la norma del art. 894 del Código Civil y Comercial para rellenar el vacío probatorio del pago.----------

----En la segunda queja se objeta la manera en que se valoró la prueba pericial contable. Entiende que es incorrecta la interpretación de lo indicado por el perito en cuanto a que se detectaron registraciones contables que carecen de respaldo documental, pero la operación de compraventa que motiva la litis fue debidamente registrada, el gasto de gestoría se encuentra cancelado y el monto reclamado por el precio pactado no fue cancelado. Considera que el perito se equivocó al enrostrar a su parte el incumplimiento del art. 321 del código de fondo, ya que el requisito de la documentación respectiva no supone la coexistencia rígida de un asiento por cada documento, siendo lo importante que a los asientos contables sea pertinente la base documental que los explica. Resalta que su parte registró la operación de venta del rodado y emitió la factura X. por la suma

de $ 415.000. Agrega que de la pericia surge que se emitió la factura de compra y dos facturas más por gestoría, las que sí fueron canceladas, y que en la experticia se determinó un saldo deudor a favor de su mandante por el monto reclamado que proviene de la registración contabilizada el 29/06/18 y que sobre este movimiento no se cuenta con la documentación respaldatoria. Considera falso esto último porque se procedió con el movimiento contable luego de intimarse el pago de la deuda. Cita jurisprudencia en apoyo de su crítica. Como tercer agravio cuestiona que se quisiera imponer a su mandante normas que no le son aplicables como la Resolución General N° 629/2014 dictada por la Comisión Nacional de Valores, ya que la misma fue emitida en el marco de la ley 26831 y alcanza a las sociedades que operan en el mercado de capitales, lo cual es ajeno a la sociedad actora.----------

----En cuarto lugar cuestiona la valoración que efectuara el juez de la declaración de la testigo G., ya que si se lee el testimonio completo se evidencia que la misma desconocía la parte administrativa comercial, pero sí sabía que los autos se transfieren con prenda y sin prenda según sea el caso, sin conocer el motivo de una u otra situación. Añade que esto último lo corrobora el testigo J., a lo que agrega que en el caso de autos el monto de la factura fue debitada de la cuenta del Sr. R. lo que fue suficiente para que el bien se entregara, por lo cual el juez se basó en presunciones sin fundamento.----------

----En el quinto agravio se objeta que el sentenciante hubiera tenido por acreditado el pago del precio con un instrumento que fue expresamente desconocido por su parte y que no le resulta oponible. Señala que se trata de un instrumento privado que tiene eficacia frente a terceros desde su fecha cierta, de acuerdo al art. 317 del C. Civil y Comercial, mas en este caso el boleto acompañado carece de fecha cierta. Da cuenta de lo expuesto por M. respecto a cómo se completó el boleto de compraventa y entregó el dinero a C. de lo cual habría sido testigo J., mas este último no declaró sobre la circunstancia que se debía acreditar por lo que el encuentro de las tres personas mencionadas no existió. Agrega que el demandado no interrogó a J. sobre dicha circunstancia crucial, habiendo desistido del testimonio de C. En el siguiente y sexto agravio expresa que todos los hechos relatados por su parte fueron probados, ya que se emitió la factura de venta en la fecha y por el importe que se da cuenta en la demanda, lo que fue reconocido por el demandado, mientras que el pago invocado por M. no fue acreditado, ya que su parte desconoció tener vínculo alguno con C., no existiendo prueba alguna que permita inferir que éste tuviera capacidad alguna para cobrar o emitir documentos en nombre de su mandante. Al respecto indica que los testigos en los que se apoya el juzgador -D. y R.- son testigos de oídas ya que se basan en los comentarios o dichos de C., quien, según dictaminó el perito, no estaba registrado como dependiente de su parte. Considera un error la aplicación de la figura de la representación aparente que hiciera el juzgador, ya que el boleto de compraventa que presentó el demandado no fue celebrado con F. S.A., sino que quien se obliga es C. A ello añade que los valores consignados en dicho instrumento no se corresponden con el valor de venta, de factura

y de registración.----------

----Continúa, en la séptima queja, cuestionando la construcción, que efectuara el juez, del supuesto vínculo entre su mandante y el citado C.. Refiere que desde el inicio de la acción su parte manifestó que quien participó en la operación fue R., lo que resulta acreditado con los movimientos contables y que por el débito en su cuenta el bien pasó al patrimonio del demandado. Reitera que C. nunca fue representante de la actora y que si existió un vínculo contractual entre éste y el demandado, su parte es ajena al mismo. M. expresó que él mismo completó el boleto de compraventa, por lo que no se explica por qué no colocó el nombre de la actora como vendedora. Repite que el supuesto testigo del boleto y del pago, el citado J. desconoció tales circunstancias y M. incurrió en orfandad probatoria al respecto.----------

----En octavo lugar señala que resulta recurrente la interpretación sesgada de la prueba que hiciera el juzgador, reiterando su versión acerca de la forma en que se celebró la compraventa del automotor, mientras que la versión de M. no resulta acreditada. Insiste en que los testigos R., D., P. y G., son testigos de oídas o no corroboran el relato de la contraria, mientras que G. declaró que no conoce a C. ni a R., ni conoce el proceso comercial porque trabajaba como externa. Considera contradictoria la posición del demandado, ya que confeccionó un boleto de compraventa en el que contrató con C. y no con su mandante, instrumento sin fecha cierta que pretende hacer valer contra su parte. Resalta que el pago que M. dice haber efectuado no fue acreditado, y que cuando tuvo voluntad de cancelar las obligaciones con su mandante abonó directamente en la caja de la actora, extendiéndose el recibo oficial.----------

----En la novena queja reitera que la valoración de la prueba que realizó el *a quo* se limitó a un análisis parcial y aislado de los elementos obrantes en las actuaciones, cuando debieron ser armonizados e integrados, de acuerdo a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia. Entiende que se apreció parcialmente la pericia contable ya que de la misma no surge que C. fuera empleado de la actora, que el mismo no tenía cuentas en la contabilidad de su mandante al tiempo de la operación, que no surgen pagos de F. S.A. a C., todo lo cual no fue considerado por el juez. Agrega que con relación a que su parte no cuestionó la pericia caligráfica, ello carece de trascendencia ya que su parte desconoció todo el documento, incluso la firma atribuida a M., añadiendo que el razonamiento del juez expone a su mandante a una situación de inseguridad jurídica extrema. En el siguiente agravio reitera que no existe un solo elemento de prueba que acredite que C. y el demandado celebraron el negocio jurídico que éste invoca, destacando, una vez más que J. desmintió a M. y que éste fue displicente en acreditar el encuentro, la firma del boleto y el pago que invoca.----------

----En undécimo lugar se repite la valoración parcial que efectuó el juez de la prueba, dando por acreditado el pago con un instrumento de dudosa procedencia, ya que se trata de un instrumento privado sin firmas certificadas y expresamente desconocido por su parte. Expresa que aun cuando se aceptara la validez de dicho documento, lo único que

probaría es un contrato entre M. y C., por lo que no acreditaría el pago de la deuda que reclama su parte. Se explaya acerca de que el importe que M. dice haber pagado no reúne los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización previstos en el art. 867 del C. Civil y Comercial, señala que su mandante nunca percibió una suma de dólares estadounidenses para aplicar a la operación de M., en cuyo caso hubiera consignado la deuda en tal moneda. Destaca que el perito contador determinó que la suma en cuestión no resulta suficiente para cancelar la factura N° X. emitida el 13/10/16, a lo que adiciona que el instrumento sin fecha cierta data del día anterior, cuando la obligación no había nacido. El resto del agravio reitera los conceptos ya esgrimidos relativos a que nada se probó respecto a la legitimación de C. para recibir pagos a nombre de la actora con quien no mantenía vínculo alguno. La última queja es el corolario de todas las anteriores ya que en la misma se solicita que se revoque el decisorio con costas al demandado. Funda en derecho y culmina con el petitorio de estilo.----------

----2) La demandada contesta los agravios, señalando que salvo la primera queja, las restantes se pueden resumir en que cuestionan la apreciación de la prueba que hiciera el juzgador, agregando que se efectúan reiteraciones innecesarias y que muchos agravios rozan la deserción. En cuanto a la primera queja, considera que debe ser declarada desierta ya que no se cuestiona la aplicación de la ley 24240, a lo que añade que el juez no recurrió a dicha normativa para suplir la actividad probatoria de una parte, sino que consideró que era aplicable porque la contratación en cuestión cae bajo el ámbito que la ley establece. Señala que no se objetó que la actora comercializa bienes a un público indeterminado y que el accionado adquirió un bien para su uso particular, sin una finalidad comercial o lucrativa.----------

----Con respecto a la actividad probatoria de su parte, destaca que la apelante no observó la misma, que al contestar la demanda laboral incoada contra ella por J., reconoció a C. como un revendedor que tenía una cuenta abierta tal como surge del dictamen pericial. Explica que desistió del testimonio de C. dada la dificultad para ser hallado por haberse mudado a la ciudad de Buenos Aires, y en cuanto al testimonio de G. señala que manifestó que no es habitual que un vehículo se transfiera sin que haya sido pagado, circunstancia que el juez consideró sugestiva. En cuanto a la inoponibilidad del boleto de compraventa, en su contra, que alega la recurrente, destaca que el testimonio de J. permite evidenciar que la firma de un boleto era la práctica habitual, la que explica resaltando la intervención de la gerencia general. Añade que la firma de C. en el boleto fue corroborada por la pericia caligráfica, y que la circunstancia de que era un revendedor de la actora lo afirma el ex gerente comercial, que compraba a través de una cuenta de reventa, y el reventa era S. D. R. quien compraba en una cuenta especial que tenía en la sociedad actora. Sostiene que el vínculo entre R. y C. se encuentra acreditado no sólo con los testimonios de D. D., R. y G., sino también por el del propio R..----------

----Indica que, dada la amplitud probatoria consagrada en el artículo 895 del Código Civil y Comercial, entiende probado el pago invocado con la prueba testimonial que da cuenta

del contexto en el cual se realizó la operatoria, pero además con la propia documental emanada por la actora donde relata las razones del despido de J. y que da cuenta de la existencia de revendedores que tenían cuentas en la empresa y se encontraban bajo la órbita y dirección de J. Destaca que el vínculo entre C. y la actora está acreditado por la condición de revendedor de aquél, por lo que se acreditó que el pago fue realizado a un tercero indicado para recibir el pago de acuerdo al artículo 883 del Código Civil y Comercial. De allí que el juez tuvo por acreditada la figura de la apariencia, considerando los testimonios obrantes en autos. II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, trataré los agravios en el orden expuesto por la apelante, sin perjuicio de que los trate en conjunto cuando el contenido de los mismos se refiera a las mismas cuestiones o se reiteren conceptos expuestos en quejas precedentes.----------1) El primer agravio de la actora radica en que el juez aplicó la normativa de la ley 24240 a los meros fines de omitir un análisis razonado de las pruebas, aclarando que no se agravia de la aplicación de dicho marco normativo, sino del abuso que efectuó el juez de dicha aplicación, lo que le sirvió para recurrir a presunciones, a pesar de que el demandado no acreditó el pago que invocara, remarcando que no interrogó al testigo J. sobre esta cuestión y que desistió del crucial testimonio de C., quien habría recibido el pago (ver fs. 451/452, dos primeros párrafos).----------Sobre la aplicación del marco normativo de la ley 24240, el juez de grado, luego de citar los arts. 1 a 3 de la misma, y los arts. 1092 y 1093 del C. Civil y Comercial (ver sentencia a fs. 413, considerando III/414, 1er. párrafo), razonó que la actora no acreditó que el demandado hubiera adquirido la unidad con la intención de comercializarla, por lo que no caben dudas de que se está en presencia de una relación de consumo formalizada mediante un contrato de consumo, siendo el demandado la parte más débil, mientras que la actora, en su carácter de proveedora, es un profesional de la actividad de compra y venta de vehículos. Sobre esto último destacó que la doctrina entiende que para el régimen tuitivo del consumidor, el carácter profesional está dado por el conocimiento del negocio, y que la posición del proveedor es técnica, operativa, y administrativamente superior a la del consumidor, dándose una relación de las llamadas experto-profano, siendo la diferencia entre los dos términos de dicha relación de carácter cognitivo, económico, social, operativo e informativo. Asimismo resaltó que el consumidor es la parte más débil de la relación, dado que en los hechos no existe igualdad económica y social que permita la paridad de condiciones para negociar, y que por ello el derecho del consumidor pretende igualar dicho desnivel, protegiendo a la parte más débil. Por último argumentó que el carácter de consumidor final, se define por el destino de la adquisición, atendiendo al elemento objetivo de acuerdo al destino del bien o servicio adquirido (ver sentencia a fs. 414, 2do. párrafo/vta., dos primeros párrafos).----------En el agravio, tal como lo expresó la propia apelante, no se cuestiona la aplicación del estatuto del consumidor, sino que se objeta que el juez se sirviera de dicha aplicación para suplir la orfandad probatoria del demandado. Como este último aspecto es objeto

de examen en las siguientes quejas, este primer agravio deviene una mera advertencia, como también lo explicitó la recurrente, por lo que no contiene crítica alguna al razonamiento del juzgador que se reseñara como sustento de la aplicación de la normativa de defensa del consumidor.----------

----Por los motivos expuestos es que propongo la deserción de esta queja por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).----------

----2) Trataré en conjunto el segundo y tercer agravios. En la segunda queja se cuestiona la valoración de la prueba pericial por cuanto se concluyó que el perito detectó que existen registraciones contables de la actora que carecen de respaldo documental. Se aduce que el experto determinó que la operación de compraventa está debidamente registrada, que el gasto de gestoría se encuentra cancelado y que el monto reclamado no fue cancelado. Considera que el perito se equivocó al afirmar que su parte incumplió con el art. 321 del C. Civil y Comercial, ya que no todo asiento debe tener su documentación respectiva (ver fs. 452, 3er. párrafo/453 vta., 2do. párrafo). En el tercer agravio, la recurrente objeta que el sentenciante pretendiera imponer a su mandante normas que le son ajenas por su naturaleza económica, ya que la Resolución General N° 629/2014 emanada de la Comisión Nacional de Valores fue dictada en el marco de la ley 26831, por lo que se aplica a las sociedades que operan en el mercado de capitales (ver fs. 453 vta., 3er. a 5to. párrafos).----------

----Sobre este punto, el juzgador de origen, al analizar la pericia contable de fs. 117/120 y 340/341 vta., destacó que la operación de compraventa entre las partes fue registrada por la empresa actora, estando cancelado el monto por gastos de gestoría, no surgiendo el pago de la suma de $ 415.000 por el precio pactado. Pero hizo notar que la operación, si bien fue registrada en los libros no cuenta con documentación respaldatoria. Al respecto agregó que la Resolución General N°629/2014 de la CNV estableció que las sociedades emisoras deben guardar la documentación respaldatoria de sus operaciones contables y de su gestión, y en caso de encomendar dicha guarda a terceros, deberán hacer constar dicha circunstancia en nota a los estados contables, indicando el nombre del depositario y su domicilio (ver sentencia a fs. 414 vta., último párrafo/415, 1er. párrafo).----------

----Ante todo cabe decir que, como bien dice la apelante, la Resolución General 629/2014 de la CNV, fue dictada en el marco de la ley 26831 y su decreto reglamentario 1023/2013, a fin de asegurar el deber de fiscalización de la CNV y establecer la obligatoriedad para las sociedades emisoras de informar al organismo el lugar donde se encuentre alojada la documentación dada en guarda a terceros. De allí que se estableció la obligación de hacer constar en nota a los estados contables las circunstancias pertinentes en caso de guarda a terceros (conf. art. 26). Sin embargo esta normativa no resulta aplicable a la actora, en la medida que el art. 1 de la ley 26831 establece que *“La presente ley tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en dicho mercado…”.*----------

----Ahora bien, el perito dictaminó que la actora incumplió con el art. 321 del C. Civil y Comercial que dispone, en su última parte: *“Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivarse en forma metódica y que permita su localización y consulta”*, agregando que se detectó la carencia de respaldo documental entre otras cuentas, en las “Operaciones de Usados Fiat-Ficha: R., S. D.-Perteneciente a: M., M. A.” y “Operaciones de Usados FiatFicha: C., M. F.-Perteneciente a: C., M. F.” (ver fs. 118 vta., 1er. párrafo).----------

----En cuanto al cumplimiento del art. 321 del C. Civil y Comercial, se ha sostenido que la contabilidad debe ofrecer un cuadro completo de la actividad del sujeto, no una parcialidad. El principio de completividad significa, pues, la necesidad de que la contabilidad como sistema refleje, de un modo u otro, la totalidad del estado patrimonial del sujeto, de las operaciones realizadas y de su resultado. En cuanto al principio de unidad, se refiere a que el sujeto no puede llevar simultáneamente varios juegos de registros o libros, pues ello alteraría el orden en que deben hacerse las anotaciones y facilitaría la comisión de fraudes. El principio impone que los estados contables deben reflejar inequívocamente los valores patrimoniales y de resultados de la empresa, no pudiendo limitarse a un sector de la actividad ni a un ciclo del proceso productivo (conf. Heredia, Pablo D., en Lorenzetti, R. Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° II, pág. 259).----------

----Con relación al respaldo documental que impone la norma, se ha señalado que la imposición legal se justifica por cuanto el asiento contable no podría por sí mismo crear título alguno a favor de quien lleva contabilidad, desde que se trata de una inscripción de creación unilateral y por cuanto nadie puede generar la prueba de su propio derecho. El respaldo de que se trata debe ser, cuando menos, un “documento” aunque no alcance estrictamente a la catalogación de un instrumento privado y particular (arts. 313 y ss.). Así, el respaldo documental puede estar dado, por ejemplo, por una facturaremito, que no constituye un instrumento privado. El requisito de que se trata no supone indefectiblemente la coexistencia rígida de un asiento por cada documento. Que cada registración deba tener un respaldo no equivale a implantar una correlatividad cuantitativa entre el asiento y el documento. Lo que importa es que a los asientos contables sea pertinente la base documental que los explica, de modo que puede haber varios asientos fundados en una misma base documental, lo que no merecerá reproche si existe una adecuada relación (conf. Heredia, op. cit., ídem, págs. 261/262).----------

----Es de hacer notar que la apelante justifica su agravio en que no existe carencia de respaldo documental en sus registros contables ya que la operación de compraventa está debidamente registrada, que el gasto de gestoría se encuentra cancelado y el monto reclamado por el precio no fue cancelado, así como que emitió las respectivas facturas, entre las que se encuentra la N° X. que alega impaga. Sin embargo, en la demanda señala que en la operación intervino S. D. R., quien indicó que la factura a nombre del demandado sea debitada de la cuenta que tenía en la contabilidad de la actora (ver fs.

24 vta., 3er. párrafo). Y justamente, el perito dictaminó que entre las cuentas en las que se detectó la carencia de respaldo documental figura la de operaciones de usados a nombre de R. y del demandado, así como otra a nombre de M. F. C., a quien M. identificó como la persona que intervino como revendedor (ver fs. 38 vta./39, pto. III), así como que el asiento contable relativo a la operación de compra del vehículo MFG908 no cuenta con documentación respaldatoria (ver pericia a fs. 118 vta., ptos. 1 y 2). Por lo tanto, la consideración de la carencia de respaldo documental que dictaminó el perito resultaba relevante a los efectos del examen del caso concreto, dados los términos en que fue trabada la litis de acuerdo a los escritos de demanda y contestación.----------

----Por lo demás, el pedido de explicaciones de la actora al perito obrante a fs. 124 se refiere a la carta documento de fs. 11 en la cual la actora intimó el pago de la suma reclamada al demandado, contestando el perito que consideró dicha documental (ver fs. 127). Sin embargo ello no contradice en modo alguno lo dictaminado por el experto en cuanto a las carencias documentales de las cuentas abiertas en la contabilidad de la actora a nombre de R., M. y C., por lo cual bien hizo el juzgador en tomar en cuenta el incumplimiento del art. 321 precitado que menciona el experto.----------

----Como conclusión de lo anterior, y más allá del error del juzgador en la invocación de la Resolución General N° 629/2014 de la CNV, lo cierto es que ello no fue dirimente para su argumentación a los fines de rechazar la demanda, siendo acertada la consideración que efectuara de la pericia en cuanto al incumplimiento parcial del art. 321 del C. Civil y Comercial. Por las razones expuestas es que postulo la desestimación de estos dos agravios aquí analizados.----------

----3) Trataré en conjunto el resto de los agravios, esto es, desde el cuarto al undécimo, ya que como lo expusiera en los resultandos, el duodécimo es un mero corolario de los anteriores. Ello así por cuanto dichas quejas tienen por objeto cuestionar la valoración efectuada por el juez de las pruebas, básicamente la prueba documental, testimonial y pericial contable, para concluir que M. C. ostentó una representación aparente por la demandante y, en consecuencia, el pago que el demandado dice haber efectuado al mismo canceló la deuda que aquí se reclama. A modo de reseña he de mencionar que en el cuarto agravio, la quejosa cuestiona la valoración de la declaración de los testigos G. y J. (ver fs. 453 vta., último párrafo/454 vta., segundo párrafo); en el quinto se objeta que se tuvo por probado el pago con un instrumento que carece de fecha cierta y que no resulta corroborado por el testigo J., habiéndose desistido del testimonio de C. quien suscribiera dicho instrumento (ver fs. 454 vta., 3er. párrafo/455 vta., anteúltimo párrafo); en el sexto vuelve a considerar que el instrumento arriba mencionado no acredita el pago de la deuda y que C. no tenía vínculo alguno con su parte y menos aún que fuera su representante, así como que los testigos en los que apoya su argumentación el juzgador, son testigos de oídas (ver fs. 455 vta., último párrafo/457 vta., 1er. párrafo); en la séptima queja reitera que si existió un vínculo entre M. y C., su parte es ajena al mismo, reiterando que J. desmiente la versión del demandado y que éste desistió del testimonio de C. (ver

fs. 457 vta., 2do. párrafo/458 vta., 1er. párrafo); en el octavo agravio se repite la versión dada por la actora relativa a que el precio de la operación ha quedado impago, que no existe ningún elemento de prueba que acredite el contrato de compraventa entre M. y C. y en todo caso éste no contrató por su parte, aludiendo nuevamente a la prueba testimonial y a la omisión probatoria del demandado a fin de sostener su postura (ver fs. 458 vta., 2do. párrafo/459 vta., anteúltimo párrafo); en la novena queja se explaya respecto a que el juez efectuó un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa sin integrarlos ni armonizarlos, ya que de la pericia contable no surge que C. fuera empleado de la actora así como que no se pagó la deuda que aquí se reclama (ver fs. 459 vta., último párrafo/460 vta., antepenúltimo párrafo); en el décimo agravio reitera que no existe prueba alguna que acredite el negocio jurídico entre M. y C., lo que fue desmentido por el testigo J. (ver fs. 460 vta., dos últimos párrafos/461, 1er. párrafo); y finalmente la undécima queja destaca que el instrumento mediante el cual el demandado pretende hacer valer el pago de la deuda, amén de que es inválido e inoponible a su parte, no satisface los requisitos de identidad, integridad, puntualidad y localización que exige el art. 867 del C. Civil y Comercial (ver fs. 461, 2do. párrafo/462 vta., 3er. párrafo).----------

----Como resumen de las quejas reseñadas se puede señalar que la cuestión a dilucidar es si el demandado acreditó el pago de la deuda reclamada mediante el boleto de compraventa obrante a fs. 32. A su vez, sintetizando el razonamiento del juzgador, a la luz de la prueba obrante en estos actuados y en el expediente laboral 282/2018 que tengo a la vista, el mismo concluyó que el demandado logró demostrar la relación entre C. y la actora, considerando que existió una representación aparente en los términos del art. 367 del C. Civil y Comercial, así como la participación en dichas operaciones del entonces gerente de ventas de la empresa, D. M. J., lo que generó en el consumidor la confianza de estar negociando con la empresa, máxime cuando la mentada operación se concretó en sus instalaciones y fue la propia actora quien se encargó de la gestoría de transferir el vehículo a nombre del demandado, por lo que cual, obtuvo el convencimiento de que el pago que M. efectuara a C. fue a los fines de cancelar la venta del rodado adquirido y cuya deuda reclama la accionante (ver sentencia a fs. 419 vta., dos últimos párrafos).----------

----4) Sentados los agravios a examinar y la conclusión final a la que arribara el sentenciante, habré de comenzar otorgando la razón a la apelante en cuanto a que la prueba debe ser analizada de manera armónica e integral (ver noveno agravio), quedando por analizar si así lo efectuó el *a quo.* Al respecto debe recordarse *que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las*

invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que "la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).----------

----De acuerdo a lo anterior, llama la atención que la apelante se limitara a mencionar la prueba obrante en estas actuaciones y omitiera toda referencia al expediente laboral 282/2018. Es del caso destacar que dicho expediente fue agregado como prueba de acuerdo a la petición efectuada por el demandado a fs. 238 vta., de lo que se dio traslado a la actora a fs. 239, último párrafo, y dado el silencio guardado por ésta se hizo lugar a la misma (ver fs. 257, último párrafo), siendo recibido a fs. 278. Puntualizo dicha circunstancia por cuanto el juez tuvo en cuenta las constancias de dicho expediente para tener por probada la representación aparente de C. respecto de la actora (ver sentencia a fs. 418, último párrafo/419 vta.).----------

----En cuanto a la representación aparente sobre la que se explayara largamente el juez de grado (ver sentencia a fs. 415 vta./417 vta.), cabe decir que la aplicación de la normativa respectiva (art. 367 del C. Civil y Comercial) no es controvertida en los agravios, sino que lo cuestionado por la actora es que se tuviera por acreditada dicha representación aparente de C. respecto de su parte. El artículo mencionado establece: *"Cuando alguien ha obrado de manera de inducir a un tercero a celebrar un acto jurídico, dejándolo creer razonablemente que negocia con su representante, sin que haya representación expresa, se entiende que le ha otorgado tácitamente poder suficiente. A tal efecto se presume que: a) quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste; b) los dependientes que se desempeñan en el establecimiento están facultados para todos los actos que ordinariamente corresponden a las funciones que realizan; c) los dependientes encargados de entregar mercaderías fuera del establecimiento están facultados a percibir su precio otorgando el pertinente recibo".*----------

----Al respecto se ha sostenido que el tráfico propio del mercado llevó al legislador a tutelar la apariencia como una nueva fuente de representación. Cabe destacar que no es éste un caso basado en la intención del representado de dar representación que se manifiesta a través del silencio (como sí ocurre en el mandato tácito) sino que surge de la misma actividad, la cual crea una apariencia que hace creer razonablemente que existe representación. La exigencia de la razonabilidad implica que la creencia del tercero de que actuaba con el representante de otro haya surgido de las circunstancias del acto naturalmente. Pero, además, se incorporaron de manera expresa tres situaciones fácticas en las que no hace falta otorgamiento de poder de manera convencional, pues

se dan los requisitos antes mencionados, es decir, se reconoce la apariencia suficiente para originar representación. En sentido concordante se ha entendido que en la contratación moderna, basada en la publicidad, en la inducción y en la aceleración del tiempo, la confianza es un lubricante de las relaciones sociales. La apariencia de poder de representación se debe, en este caso, a diferencia del *falsus procurator,* a que el *dominus negotti*, con sus actos, tácitamente o con su aquiescencia, ha contribuido a crear la apariencia y, por consiguiente, la base de una situación en la que los terceros pudieran confiar razonablemente. También se ha dicho que respecto a la tutela de la apariencia, cabe hacer algunas salvedades, pues su protección desmedida puede generar grandes inconvenientes. A fin de evitarlos, debe lograrse la coordinación armónica y equilibrada del principio, con otros principios concurrentes: la seguridad jurídica, la confianza creada en el tráfico, la protección de terceros y el riesgo de hacer acreedor a quien no ha asumido una obligación expresa por los hechos de otros, midiendo el peso de cada uno de ellos en el caso concreto (conf. Müller, E. Carlos, en Lorenzetti (Director), op. cit., ídem, págs. 450/452).----------

También se ha considerado que se estará en presencia de la representación aparente cuando se presentan actos o datos que permitan establecer que ellos tienen evaluados objetivamente- el significado de una representación voluntaria (aunque en realidad no lo es). La indicada situación debe distinguirse cuidadosamente del supuesto de una representación tácita o indirecta: la existencia de ella resulta “de actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre”, es decir, cuando de determinados comportamientos puede inferirse, según reglas de experiencia y de conexión empíricas reales, una determinada significación que en el caso es el de una representación voluntaria. Asimismo, como justificación de la norma, se ha entendido que el desarrollo dinámico del comercio, sumado a los avances tecnológicos, de comunicación, entre otros variados factores, ha llevado a que el mecanismo de pedir justificación de poderes de representación haya caído en desuso en muchos ámbitos. La publicidad, la difusión de la marca y la imagen corporativa, las promociones y otras configuraciones y prácticas del mercado generan en los consumidores y en la sociedad en general, diversas expectativas sobre las empresas. Por tales configuraciones, de manera lógica y razonable, depositan su confianza en ellas. El sistema genera fiabilidad a través de su funcionamiento reiterado, las marcas, el respaldo del Estado y otros símbolos. Las pruebas que realiza el consumidor para verificar la seriedad son muy pocas y generalmente inicuas; se basan en un conocimiento inductivo débil. No se trata de un problema de negligencia, sino de una necesidad: si se tuviera que verificar razonablemente cada acto, sería imposible vivir y los costos de transacción serían altísimos. Es necesaria la confianza, porque ésta reside en la base del funcionamiento del sistema experto, inextricable y anónimo y es el lubricante de las relaciones sociales. Por ello debe ser respaldada jurídicamente, tanto con el establecimiento de presunciones como mediante imputaciones de responsabilidad, utilizando para ello la regla de la

apariencia jurídica (conf. Tobías, José W., en Alterini, Jorge H. (Director general): “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, Thomson Reuters. La Ley, 2016, T° II, págs. 937/939).----------

----Y de manera concreta, el primer inciso de la norma señala que se presume que quien de manera notoria tiene la administración de un establecimiento abierto al público es apoderado para todos los actos propios de la gestión ordinaria de éste. Las necesidades del tráfico moderno y, en especial, la protección al consumidor, conducen a determinar la responsabilidad del dueño del negocio en lo que hace a la gestión ordinaria del administrador visible de los establecimientos abiertos al público. Debe tratarse por lo tanto: a) de un administrador notorio. Comprende así a gerentes, encargados, representantes y otras figuras afines, unidos con el representado con un vínculo laboral, contractual o de otro tipo; b) de un establecimiento abierto al público. Esta noción debe interpretarse en forma abierta, comprendiendo no solo a locales comerciales propiamente dichos sino también otras formas como *stands* o puestos en centros comerciales, plataformas de comercio electrónico, páginas de internet, etc. En estos casos, se presumirá la validez de todos los actos de administración realizados por dichos administradores (conf. Tobías, op. cit., ídem, pág. 942).----------

----5) A la luz de lo expuesto, los argumentos de la apelante radican, básicamente, en que el boleto de compraventa de fs. 32 no la obliga porque no fue celebrado por ella, que en la pericia contable se determinó que C. no es dependiente de su parte, que el precio pactado de $ 415.000 y que figura en la factura de fs. 07 resulta impago, que el valor que aparece como pagado en el boleto de fs. 32 es insuficiente para saldar el precio antedicho, que los testigos G. y J. no abonan la versión del demandado, y los demás testigos son de oídas. Comenzaré por decir que asiste razón a la recurrente en cuanto a que en el boleto de compraventa de fs. 32 figura como vendedor M. F. C. y no la empresa actora. También es cierto que a la fecha de dicho boleto (12/10/16), en la pericia contable se dictaminó que C. no era dependiente de la actora ni tenía abierta una cuenta en la contabilidad de la misma, aunque sí la tuvo desde el 11/04/17 al 29/06/18 (ver fs. 119 vta., pto. 10, y fs. 341, pto. b.2). También lleva razón lo dicho por la apelante respecto a que el perito dictaminó que el monto de u$s 23.500 que figura como abonado por el demandado en el boleto de fs. 32 resulta insuficiente para cancelar el monto de $ 415.000 que luce en la factura de fs. 07 emitida el 13/10/16, es decir un día después de la fecha del boleto de compraventa. Ello es así por cuanto consultada la cotización para la venta del dólar estadounidense al 12/10/16, el mismo era de $ 15,40, por lo que u$s 23.500 equivalían a u$s 361.900 (conf. https://www.cotizacion-dolar.com.ar/dolar-historico-2016.php).----------

----No obstante estos aciertos de la apelante, es de considerar, como lo señaló el juzgador, lo sugestivo que resulta que la concesionaria transfiera el vehículo a nombre del adquirente sin que se hubiera gravado el bien con una prenda o se hubiera hecho suscribir a M. pagarés o algún otro título ejecutivo. Nótese que la actora dice que sólo se

abonaron los gastos de gestoría (ver fs. 24 vta., 2do. párrafo y recibo de fs. 09). Sobre el particular, la testigo G. (ver fs. 200/201), si bien manifiesta desconocer la parte comercial, las personas que realizaban las ventas de los vehículos y desconocer lo relativo a los vendedores externos (ver respuestas novena a duodécima y décimo séptima), aludió que el trámite de transferencia de los vehículos puede hacerse con prenda o sin ella, (ver respuestas décimo octava y vigésima). Es claro, y aunque no lo aclara la testigo, que si existe un saldo impago, y con mayor razón si es el precio de venta total como en este caso, lo usual es que se constituya una prenda, tal como lo razonó el juzgador.----------Otro testimonio en el que fundamenta sus agravios la recurrente es el del testigo J. (ver fs. 218/219 vta.). El mismo señala que C. hacía negocios en la empresa actora desde el año 2016 (ver respuesta tercera), esto es desde el año en que fue celebrado el boleto de compraventa de fs. 32. Sin embargo desconoce si existió algún vínculo entre éste y el demandado (ver respuesta cuarta), dijo que conocía a R. porque compraba y vendía autos usados a través de una cuenta especial que tenía en la actora (respuesta quinta) y desconoce si R. tuvo algún vínculo con el demandado (respuesta sexta). También desconoce si era habitual que la actora transfiriera autos sin haberse abonado o sin prendarse (ver respuestas séptima y octava), respuestas que resultan llamativas dado que estaba a cargo de la parte comercial y era gerente de ventas (respuestas novena y duodécima). Agregó que atendió a M. en su oficina (respuesta décimo cuarta), explicó el sistema de ventas y reventa de rodados usados lo que incluye la confección de un boleto de compraventa (respuestas décimo séptima y décimo octava), lo que se condice con la documental adjuntada por el demandado. El resto de las respuestas también resultan sugestivas porque revelan un desconocimiento relativo a la reventa de vehículos usados (ver respuestas décimo novena a vigésimo cuarta), lo que no resulta creíble dada su condición de gerente de ventas de la actora.----------Ahora bien, del expediente laboral “J., D. M. c/ F. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley”, (282/2018), surge que J. señala, en su demanda, que la aquí actora lo despidió en razón del incumplimiento del procedimiento de venta de automotores usados por omitir anoticiar a su superior jerárquico que cheques entregados por el sub agente S. D. R. fueron rechazados a su presentación, a lo que respondió que no era su responsabilidad la autorización de cheques o valores ni hacer el seguimiento de las cobranzas (ver fs. 06 vta./07 de la citada causa). Este intercambio epistolar data del año 2018, por lo cual resulta mendaz lo que declarara en esta sede civil acerca de que desconocía el procedimiento de reventa de autos usados. Pero la intervención de J. en estas operaciones de reventa de usados es descripta minuciosamente y, obviamente admitida, por la aquí actora al contestar la demanda laboral (ver en especial fs. 21/27 vta.), donde da cuenta del trabajo de los sub agentes, entre los que nombra a R., y entre los casos de operaciones que no fueron saldadas debido al accionar de J. y R., menciona la presenta causa (ver fs. 26 vta., último párrafo). Esto revela que la actora estaba al tanto de la operatoria que, bajo la supervisión de J., realizaban los sub agentes de reventa,

entre los cuales se encontraban R. y C., ya que este último fue informado por el perito contador como que tenía cuenta en la contabilidad de la actora y J. reconoció que hacía negocios con esta última desde el año 2016. No se le escapó al juez de grado que el juicio laboral mencionado culminó con un acuerdo homologado judicialmente por el cual la demandada abonó a J. la suma de $1.500.000 en mayo de 2019, habiendo asumido F. S.A. las costas del juicio (ver fs. 42/43 de la citada causa laboral); todo lo cual también sugiere que las operatorias de reventa que estaban bajo la supervisión de J. contaban con la anuencia de su ex empleadora.----------

----En cuanto al resto de las pruebas, la prueba pericial caligráfica concluyó que la firma obrante en el boleto de compraventa de fs. 32 se atribuye a M. F. C.. Respecto a las demás declaraciones testimoniales, dado que se ha acreditado -con la declaración de J. y la pericia contable- que C. era sub agente de reventa de la actora, el testigo D. D. (ver fs. 204/vta.) viene a ratificar dicha circunstancia, por lo que más allá de que tomara conocimiento a través de los dichos de C. (ver respuestas a las tres repreguntas de la actora), tales dichos están complementados con las declaraciones de J. -quien no es un testigo de oídas- y con la pericia contable. La testigo R. (ver fs. 207/209), dio detalles que percibió de manera personal, por lo cual adujo que C. y R. trabajaban vendiendo autos para la actora (ver respuestas segunda y tercera), así como cohonesta la intervención de J. en las operatorias de reventa y concretamente menciona la de estas actuaciones, revelando que intervino en operatorias similares a la que relató el demandado (ver respuestas quinta, séptima a novena, décimo tercera a décimo sexta, décimo octava a vigésimo segunda, vigésimo quinta, vigésimo sexta y respuestas a repreguntas de la actora).----------

----El testigo G. (ver fs. 228/229), quien trabajó para la actora (respuesta primera), en su condición de mecánico, también corrobora la operatoria de reventa, y la intervención de J. y C., brindando detalles acerca de su intervención en la compra de la camioneta por parte de M. (ver respuestas quinta, séptima, novena, undécima y duodécima). El testigo P. (ver fs. 233/vta.) expresa que tiene un juicio semejante que le inició la actora (respuesta primera), dando detalles de una operatoria similar pero en la que intervino R. y no C. (respuesta segunda), y corroborando la función de reventa de R. y del conocimiento de J. acerca de este tipo de operaciones (ver respuestas octava, décima, duodécima y décimo quinta). Finalmente el propio R., cuyo testimonio fue videograbado (ver fs. 298) y que he observado y escuchado detenidamente, dio cuenta de su actividad de captar clientes y llevarlos a la empresa actora donde mostraba vehículos y concertaba las operaciones, percibiendo una comisión, añadiendo que tanto él como C. eran vendedores externos, y tenían trato con un contador de la empresa de nombre Leandro y otros gerentes. Describe que el cliente veía los automotores en la empresa, siendo esta última quien se encargaba de los papeles. Aduce que la intervención de los vendedores externos se realizaba “en negro”, que iba a la empresa con una frecuencia de una o dos veces por semana. Se mostró reticente en aclarar por qué depositaba cheques de

terceros en la cuenta que tenía en la empresa, pero lo relaciona con el dinero en efectivo que a su vez le daban los clientes que adquirían los rodados. Cabe aclarar que el juez hizo una correcta valoración de este testimonio (ver sentencia a fs. 418 vta., último párrafo/419, 1er. párrafo).----------

----De todo lo expuesto se ha de concluir que resulta probado que la actora se valía de la actividad de vendedores externos de autos usados, que tenían cuentas en las contabilidad de la misma, y que accedían a su sede, y entre ellos estaban R. y C., actividad que contaba con la anuencia, al menos, de ciertas autoridades de la empresa, como en el caso de J.. Si el monto que abonó M. a C. no fue suficiente para completar el valor consignado en la factura de fs. 07, en todo caso esa diferencia de poco más de $ 50.000, esto es poco más del 10% del monto que luce en la factura, en todo caso debería ser objeto de reclamo a C. o a quienes autorizaron la operación. Obviamente que realizo esta afirmación en forma potencial, ya que como bien dijo el juzgador, resulta sumamente sugestivo que si a la empresa sólo le fue satisfecha la suma correspondiente a gastos de gestoría, resulta una grave irresponsabilidad o negligencia profesional que sin haberse abonado el precio del rodado, el mismo fuera inscripto a nombre del adquirente.-

----Por último diré que la recurrente alude a que no se acreditó el pago en los términos del art. 883 del C. Civil y Comercial. Sin embargo esta norma establece que *"Tiene efecto extintivo del crédito el pago hecho:…c) al acreedor aparente, si quien realiza el pago actúa de buena fe y de las circunstancias resulta verosímil el derecho invocado; el pago es válido, aunque después sea vencido en juicio sobre el derecho que invoca".* El acreedor aparente es quien goza pacífica y públicamente de la calidad de acreedor, aunque no lo es en realidad: se comporta como un acreedor, adopta comportamiento respecto de los créditos como si fuera su verdadero titular, pero no resulta tal (conf. Calvo Costa, Carlos A., en Lorenzetti (Director), op. cit., T° V, pág. 376). Con esto no quiero expresar que C. se comportó como acreedor aparente, pero si tiene efecto extintivo el pago efectuado a este último, *a fortiori* debe reconocerse dicho efecto al pago efectuado al representante aparente en los términos del art. 367 precitado. Y C. revestía dicha condición, lo que resulta sobradamente acreditado con las pruebas reseñadas, que dan cuenta de las operaciones de reventa de autos usados en el ámbito de la empresa y con la anuencia de ciertas autoridades de la misma, a través de los vendedores externos como el citado C. y R.----------

----Bien contesta el actor que acreditó el pago de acuerdo a lo normado por el art. 895 del C. Civil y Comercial que reza: *"El pago puede ser probado por cualquier medio excepto que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades".* El nuevo artículo brinda amplia libertad en materia probatoria del pago, no pudiéndose descartar tampoco la prueba presuncional, cuando se hayan acreditado al menos indicios de que el pago fue realizado. Sin embargo, no se puede soslayar que deberá ser el magistrado quien, ante cada caso, deberá apreciar esas presunciones con criterio eminentemente restrictivo a fin de extraer de ellas la

prueba del pago (conf. Calvo Costa, op. cit., ídem, pág. 404). Y el juez de grado, habiendo valorado de manera global y armónica, la prueba documental, pericial caligráfica, pericial contable, testimonial y la que surge del expediente laboral ya citado, concluyó, acertadamente, que el demandado contrató con el representante aparente de la actora y a éste abonó el precio del rodado que adquirió.----------

----Sobre este último aspecto, finalmente diré con relación a la valoración de la prueba en general, que el art. 390 del CPCC establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables. Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la “sana crítica”, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las “máximas de experiencia”, es decir, el “conocimiento de la vida y de los hombres” que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).----------

----A su vez, con relación a la prueba testimonial, el art. 460 del CPCC establece una regla similar. Al respecto se ha entendido que el código dispone que al tiempo de dictar sentencia, el juez debe valorar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones según las reglas de la sana crítica. No existe un elenco determinado de motivos que invaliden *ab initio* el testimonio. La fuerza probatoria de la declaración puede desvirtuarse por cualquier circunstancia que, vinculada la persona misma del testigo, a su relación con los hechos o con las partes, pueda disminuir la credibilidad de sus declaraciones. No es fácil desentrañar si un testigo miente o dice la verdad. Puede ser sincero y, sin embargo, tergiversar los hechos sobre los cuales expone y a los que relata según su particular modo de percibirlos de acuerdo con el procesamiento de los datos o la reelaboración que realizó a partir de que tuvo conocimiento de ellos. El tiempo transcurrido desde entonces y hasta el momento de la declaración suele constituir un factor determinante para explicar las respuestas vagas,

genéricas o imprecisas. Más aún, los jueces suelen apreciar con mayor rigor la declaración de aquellos que luego de un tiempo prolongado recuerdan con todo detalle determinadas circunstancias y dicen no tener presente otras tanto o más relevantes. El juez debe valorar las condiciones personales del declarante, su vinculación con los hechos y con las partes, la verosimilitud del relato, su coherencia, el modo en que tuvo conocimiento de los hechos y su concordancia con el resto de las pruebas producidas y las circunstancias de tiempo y lugar. Tendrá especialmente en cuenta si los presenció o los conoce indirectamente por referencia de terceros; la verosimilitud del relato; la posibilidad de recordar o percibir ciertos detalles, la exactitud de los recuerdos, etc. (conf. Benavente, María I., en Highton-Areán: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…”, Ed. Hammurabi, 2007, T° 8, págs. 363/364).----------

----Es de destacar que en los últimos agravios analizados, la recurrente básicamente atribuye al juzgador de origen una apreciación sesgada, atomizada y arbitraria de la prueba. Pues justamente entiendo que es la apelante quien toma determinados aspectos parciales de la prueba rendida para sostener su posición y descartar que C. era vendedor externo de su parte y de esa manera invalidar el pago que se documentó en el boleto de compraventa de fs. 32, ya que no reproduce en su globalidad los testimonios producidos, ni las conclusiones totales del perito contador, ni alude a las constancias del expediente laboral que tuvo en cuenta el sentenciante. Por lo demás intentó desvalorizar a ciertos testigos diciendo que era “de oídas”, cuando la mayoría de ellos tomaron conocimiento directo de la actividad comercial que C. realizaba para la actora, y los testimonios de quienes se basaron en los dichos del mismo C. resultaron cohonestados por el resto de las pruebas que ya fueron reseñadas.----------

----A la luz de todo lo expuesto es que propongo el rechazo de los agravios aquí analizados, y por lógica consecuencia el de la duodécima queja, que como se dijera, es un mero coroloario de todas las anteriores (ver fs. 462 vta., 4to. párrafo).----------

----III.- Como conclusión, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas de esta instancia a la actora recurrente perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados ante la Alzada, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, propongo regular al letrado apoderado de la actora, Dr. B. N., en un 2,45%; y a los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. M. E. G. A. y R. F. G., en conjunto, en un 4,80%; porcentuales que en ambos casos se computarán sobre el monto que en definitiva resulte del proceso, sin perjuicio de su oportuna readecuación en caso de que el resultado calculado no alcance el mínimo legal previsto por el arancel, tal como se dispuso en primera instancia en porción que fuera consentida por las partes (ver sentencia a fs. 420, pto. II de la parte resolutiva), con adición del I.V.A. pertinente (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----I.- Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por el apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad.----------

---- Sin perjuicio de ello, amén de coincidir mi opinión en lo sustancial con la del ponente, adelanto que haré un análisis de los agravios vertidos en un orden diferente al planteado por el citado colega. Ello en tanto considero que la gran mayoría de ellos se encuentran destinados a criticar la valoración probatoria que realizó el Magistrado de grado, por lo que haré un análisis integral de la impugnación formulada. Sin embargo, en dicho análisis serán abordados aquellos que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). ----------

----II.- Para iniciar coincidiré con el Dr. De Cunto en que, en esencia, la parte apelante ofrece una crítica sobre la valoración de la prueba que hizo el Juez de grado en su sentencia. Así, a pesar de incluir doce agravios, casi todos ellos —menos uno— se dirige a impugnar tal análisis. ----------

----Ello me lleva a recordar, en primer lugar, que cada una de las partes ofreció en autos una versión distinta de los hechos ocurridos, por lo que corría cada una de ellas con la carga de acreditar las versiones en sostén de su pretensión o defensa. Ello responde a la lógica que dispone el contradictorio procesal, en virtud del juego establecido entre los arts. 333, 360 y 381 del CPCC, donde la actora debe incluir en su demanda “los hechos en que se funde, explicados claramente”, mientras que la demandada debe negar categóricamente cada uno de ellos, bajo apercibimiento de tenérselos por reconocidos de su verdad. De allí e identificados los hechos controvertidos, las partes tienen la carga de probar la existencia de aquellos que hacen a su pretensión, defensa o excepción, según el caso (conf. mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018;).----------

----Esta carga postulatoria que asumen las partes en su posición o “teoría del caso”, a su vez, es consecuente con la siguiente que exige el proceso, esto es, la carga probatoria, en cuanto las partes deben acreditar todos los presupuestos de hecho que invocan como fundamento de aquella pretensión, defensa o excepción. Así, en general, se dice que incumbe al actor acreditar los hechos constitutivos del derecho que pretende y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa [conf. Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Jorge Mosset Iturraspe, “Accidentes de automotores -

Responsabilidad del Estado", en Revista de Derecho de Daños, Tomo I - 2001, "Accidentes de Tránsito", Rubinzal Culzoni Editores, págs. 49/50; Palacio, Lino E. (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, "La carga de la prueba", L.L. 2013-F, 1205].----------

----La prueba no es una simple herramienta retórica sino un instrumento epistémico, o sea, el medio a través del cual se incluye en el proceso la información necesaria para determinar la verdad de los hechos, sobre los cuales se va a fundamentar la sentencia. El o la sentenciante debe actuar como un historiador que trata de reconstruir una imagen del pasado que ha de incidir en la decisión que debe adoptar, operación donde no puede dejar de tener en cuenta las pruebas aportadas por las partes. Así, la resolución debe hacer un análisis en la valoración de la prueba incorporada para establecer cuáles son los acontecimientos y antecedentes en que se basa la pretensión o su oposición, que pueden considerarse probados, y su efecto en la decisión. Así, en la fundamentación de la sentencia, después de haber establecido cuáles son los hechos que considera probado y cuáles no, debe determinar la significación jurídica que tienen esos hechos, de acuerdo a las normas jurídicas del derecho vigente, para lo cual deberá escoger las normas que considere aplicables al caso, en las que dará sustento legal a su fallo (conf. STJCh, SD N° 04/SCA/2001; CACR, Sala B, SDC N° 12/2006; CAT, Sala A, SDC N° 26/2010). ----------

----Con lo dicho hasta aquí, entonces, queda claro que cada una de las partes le planteó al Juez de primera instancia una hipótesis sobre los hechos ocurridos y que era carga de ellos acreditarlas a los fines de formar el convencimiento judicial sobre la certeza de cada versión. ----------

----Ahora bien, si bien coincido con el Dr. De Cunto en cuanto hace al primer agravio de la actora, considero que ello merece toda una aclaración preliminar que es fundamental a la hora de evaluar los agravios de la parte y, como dije, la valoración judicial de la prueba. Como dice el colega, la crítica del impugnante no pasa de ser una advertencia ya que, si bien no cuestiona la aplicación al caso del régimen de defensa del consumidor, indica que se utilizó para suplir la orfandad probatoria de la parte demandada, cuestión que desarrolla en las restantes quejas. ----------

----Sin embargo, la aplicación de ese régimen tiene particular importancia en el caso, ya que —precisamente— su presencia al inicio de la Sentencia recurrida no es vana sino que marca toda la pauta con la que debe analizarse la teoría del caso de cada parte y la prueba que ofreció en consecuencia, en tanto el reconocimiento de una relación de consumo tiene especial importancia en la cuestión que vengo desarrollando.----------

----En efecto, la ley de defensa del consumidor incorporó de manera expresa a los procesos donde se debatan cuestiones de consumo, como éste, las reglas del "solidarismo probatorio" o sistema de la carga probatoria dinámica (conf. art. 53, texto según ley 26.301). En efecto, dicha norma establece que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las

características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. No se trata estrictamente de una inversión en la carga de la prueba sino el deber de cada una de las partes de probar los extremos en los que en mejores condiciones se encuentre de acreditar, ocupando esta posición —en general— el proveedor (conf. CAT, Sala A, SDC N° 15/2019, con cita a “S. E. c/ F. A. S.A. y otro s/ sumarísimo. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala: E. Fecha: 27-may-2014. Cita: MJ-JU-M-88206-AR | MJJ88206 | MJJ88206”; SDC N° 02/2020, con cita a Luis R J. Sáenz y Rodrigo Silva, en “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada. Picasso- Vázquez Ferreyra (Dir). T. 1, pág. 670, Ed. la Ley, Buenos Aires, 2009).----------

----Dicha carga probatoria es de origen legal por lo que el proveedor de bienes o servicios para consumo no puede invocar una supuesta afectación a su derecho de defensa por aquella aplicación, en tanto le es advertido por el propio legislador desde la misma norma que se encuentra en mejores condiciones para probar que el consumidor, en la mayoría de los casos. ----------

----Es por ello que encuentro llamativo que la empresa señale en su memorial que la demandada no le hizo tal o cual pregunta a un determinado testigo o que no activó la citación de otros involucrados en los hechos controvertidos, cuando esa omisión también le es atribuible a su posición en la relación comercial. Bien pudo entonces, por ejemplo, preguntar o repreguntar a los testigos que menciona. Máxime si los hechos controvertidos los pudo conocer con suficiente anticipación al momento procesal en las que ofreció prueba, por lo que se encontró en condiciones de acreditar en contrario a la versión de la demandada, desarrollando una actividad procesal mucho mayor a la demostrada. ----------

----No debe olvidarse que en esta misma Sala ya se ha dicho que en casos como estos “la conducta observada por las partes durante la sustanciación del juicio podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive los indicios y presunciones, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones. Ello significa que las partes deben colaborar con el juzgador aportando los elementos que permitan dilucidar el caso, recayendo la carga probatoria en cabeza de aquel que se encuentre en mejor situación de probar, por lo que la conducta pasiva asumida por la demandada aferrándose a una mera negativa constituye una violación al principio de buena fe y al deber de colaboración que el juez no puede dejar de valorar al tiempo de dictar sentencia en los términos previstos por el inc. 5° del art. 163 del CPCC [conf. CAT, Sala B, SDF N° 03/2016, con cita a Morello, Augusto, “La Prueba. Tendencias modernas”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1991, págs. 60/61; SDL N° 29/2007; CAT, Sala A, SDC N° 02/2020, con cita a Luis R J. Sáenz y Rodrigo Silva, en “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada. Picasso- Vázquez Ferreyra (Dir). T. 1, pág. 670, Ed. la Ley, Buenos Aires, 2009].----------

----Por otro lado, debo advertir también que la apelante ha invocado la supuesta

arbitrariedad de la sentencia de primera instancia en la valoración de la prueba. Con esto pretendo destacar que se ha puesto en una particular posición, ya que este ataque implica evidenciar que existió una valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierte la sentencia en un acto de mera voluntad. Sólo el desvío notorio y palmera de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de tal modo que lleve a conclusiones contradictorias o incongruentes, constituye absurdo en la doctrina de la arbitrariedad (conf. CACR, Sala A, SIL N° 241/2014, con cita a STJCh, sent. 20/1999, SER 1/11/1999, SRE del 12/2/1998; SCBA, 15/8/95, ED, t. 166, pág. 121; CSJN, Fallos 295:790; CAE, SDE N° 10/2018, con cita a Sagüés, Elementos de derecho constitucional, 1993, t, 1, ps. 251 y 252; CSJN, Fallos 247; 713). ----------

----En esta línea, debe recordarse que “arbitrario” es lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente , o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de “arbitrariedad” la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material (conf. CAPM, SDL N° 45/2014, con cita a Morello, A.M., “Códigos…”.,T. III, págs.725/726 y jurisp. cit.; STJCh, SD N° 07/SER/1998).----------

----Por el contrario, no procede invalidar la sentencia con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias si lo expresado por la recurrente traduce un simple desacuerdo con el criterio de selección y valoración de la prueba realizada por el Tribunal *a quo* que es insuficiente por sí solo para descalificar al pronunciamiento impugnado, aun cuando los jueces hayan prescindido de alguna de las pruebas aportadas [conf. STJCh, SD N° 12/SRO/2018, con cita a Citas: S. J. SA (TF 29974-I) c/ DGI s/S. 306. XLIX. REX27/10/2015. Fallos: 338:1156I; CAE, SDC N° 78/2016].----------

----Adelanto, entonces, que habiendo el recurrente invocado la arbitrariedad de la sentencia por defectos en la valoración de la prueba, su cuestionamiento no alcanza a demostrar la sinrazón del Juez de grado sino un simple desacuerdo en aquel análisis.----

----Ahora bien, en dicho estudio corresponde también precisar —como lo hizo mi colega de Sala— que el recurrente ha atomizado su ataque en doce agravios, haciendo críticas puntuales a alguna prueba, más sin hacerse cargo de la revisión sistémica y armónica que realizó el Juez de grado. En cualquier caso, la prueba debe ser analizada de manera integral, evitando el Tribunal en su labor —o el apelante en su impugnación— el artificio dialéctico de atribuir a cada pieza de convicción el no ser conclusiva por sí sola para negarse luego a ver lo armónicamente convictivo del conjunto. Según lo dicho, debe evitarse la atomización del material probatorio, debiendo ser crítico e integral el análisis

del conjunto de elementos de convicción reunidos (conf. CACR, Sala B, SDC N° 46/2015, con cita a CNCom, Sala B, 15/2/95, LL, 1996-C-38E CNCiv, Sala H, 4/10/96, LL, 1998-A-472, 40.132-S. CNCom, Sala II, 22/4/91, LL, 1991-C-339 CNCom, Sala B 30/8/96 LL, 1996-K-660, 39.066-S).----------

----En este orden es facultad privativa de quien resuelve, en materia de apreciación de la prueba, inclinarse por la que merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que obren en la causa y, existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial en cuanto a que de la interpretación de la normativa vigente surge con claridad que la apreciación de la prueba no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino la selección para fundar el fallo en los más eficientes. Por tanto, no es indispensable el examen particular y pormenorizado de cada una de las pruebas, pues basta que en un análisis integral, que debe presumirse afrontado, los/as jueces indiquen las piezas que fundan sus conclusiones (conf. CACR, Sala A, SDC N° 01/2000; CAPM, SDL N° 21/2015, con cita a SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 128; 1972, III, pág. 22; 1975, pág. 835; 1976, I, pág. 184; 1976, II, pág. 394; 1976, III, pág. 122; DJBA 120, págs. 11, 63 y 106; Ac. y Sent., 1986, III, pág. 575; Ac. y Sent. 1977, I, pág. 296; I, pág. 325; 1979, I; CAE, SDC N° 24/2017, con cita a SDC N°30/2010, SDC N° 54/2010, SDC N° 31/2011, SDC N° 54/2012 entre otras).----------

----En este orden de ideas, entiendo que la crítica del apelante no resulta suficiente, ya que la prueba fue valorada globalmente por el Juez de grado y resulta fundada la sentencia en cuanto a la convicción que las mismas aportaron para adoptar la decisión, lo que atenta contra la procedencia del recurso de apelación.----------

----Como primera medida, corresponde mencionar el expediente judicial caratulado “J., D. M. c/ F. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 282/2018), donde la misma empresa que aquí demanda da una versión de los hechos para eximirse de responsabilidad laboral por el despido del Sr. D. J., que reconoce precisamente aquella modalidad para la venta de automotores. ----------

----Allí sostiene que el despido de este gerente de ventas, al cual le asigna una alta responsabilidad en toda la operación de compraventa de vehículos nuevos y usados, se debió a irregularidades en el circuito de pago de las unidades por parte de los revendedores, particularmente del Sr. S. D. R. (*vide* fs. 25 de aquel expediente). La causa de despido allí invocada se fundó en la supuesta falta de confianza derivada en las anomalías que existían en los pagos de tales operaciones, concesiones a los revendedores y los inconvenientes contables que estas circunstancias le ocasionaron a la empresa. ----------

----Tan es así que —incluso— en dicho expediente se menciona en la contestación de demanda de la empresa (fs. 26) que la actuación irregular del Sr. J. derivó en la necesidad que la empresa le inicie el presente juicio al Sr. M., en tanto no se registró internamente el pago de aquella operación. Es decir, reconoció que por deficiencias en su gerente de ventas y la desorganización que éste tenía del circuito de revendedores,

no se acusó internamente el ingreso del pago por el vehículo comprado por el Sr. M., lo que bien puede explicar el motivo por el cual demoró casi dos años en reclamarle a éste un pago. ----------

----La testigo S. R. reforzó la participación de J. en dicho circuito, dando referencias muy negativas sobre su experiencia a una operación similar a la que se denuncia en autos, señalando concretamente que fue estafada por el gerente aludido, por cuanto pretendió desconocer su participación y la de la empresa tras un inconveniente en el funcionamiento del rodado vendido por un revendedor de la concesionaria (fs. 207/208vta).----------

----No creo que deba descalificarse dicho testimonio por ser indirecto, como señala el recurrente, ya que —en cualquier caso— dichas declaraciones no deben ser descartadas de plano, sino interpretadas restrictivamente en el marco de las restantes pruebas del proceso. No obstante ello, considero que R. ha sido testigo directo de la mecánica operativa de reventa con terceros que llevada adelante la empresa, y las dificultades que esta tuvo con la misma. ----------

----Volviendo al expediente laboral citado, como señaló el Dr. De Cunto en su voto precedente, dicha prueba instrumental fue especialmente ponderada por el Juez de primera instancia (fs. 418, último párrafo/419 vta.) y no fue referenciada por el apelante en su memorial, ni siquiera mencionada. Con ello, debo advertir que, si en la apelación el recurrente se debe hacer cargo de todos los fundamentos de la sentencia para poder conmover el fallo, no cumple con su carga recursiva la omisión de considerar y cuestionar el criterio interpretativo sobre una prueba que fue principalmente ponderada para sentenciar. ----------

----En cuanto hace a la restante prueba, los testimonios de D. (fs. 201), J. (217), G. (228), P. (fs. 233) y R. (fs. 298) también dan cuenta de ese circuito operativo de reventa de usados a través de agentes externos. Con mayor o menor detalle todos ellos indican que la concesionaria de autos, hoy demandante, realizaba la venta de sus unidades usadas en stock a través de terceros para la captación de clientes. ----------

----Incluso también la pericia contable producida a fs. 118 da pauta de la existencia en la contabilidad de la empresa —sin perjuicio de sus irregularidades, como referiré *infra*— de “cuentas” que refieren la existencia de revendedores, sobre la cuales estos hacían pagos y transacciones por las operaciones realizadas. ----------

----De la misma manera, existen distintos elementos reunidos en el expediente que dan cuenta de la intervención del Sr. M. F. C. como intermediario o revendedor de parte de la concesionaria, su relación con el Gerente J., y las ventas que realizaba para clientes de los vehículos de la empresa, incluso en las mismas instalaciones de ésta. ----------

----El Sr. S. G. G. declaró con fecha 04/07/2019 que C. y M. le llevaron a su taller para peritar la camioneta adquirida por este último y que el primero se presentó en la ocasión como vendedor de F. R. S. D. también refirió que el Sr. C. le comentó que era reventa de F. y que lo veía andar usualmente con autos de la concesionaria para revender (fs.

201); es decir, que se presentaba a sí mismo frente a los clientes como parte de la empresa. Esto no es un testimonio de oídas sino la prueba directa de un hecho controvertido. ----------

----La testigo R. también señaló que el mencionado C. trabajaba en la venta de vehículo para dicha concesionaria, e incluso dio precisiones de una operación que éste realizó con un empleado de su firma, en la cual la testigo participó, con una modalidad parecida a la que aquí se denuncia y que tuvo resultados negativos por parte de la concesionaria, que luego se desligó de la operación. Menciona la testigo que vieron el vehículo dentro de las instalaciones de F., más el gerente J. les recomendó que hagan la operación por fuera con el revendedor C. para no pagar comisión; sin embargo, tras desperfectos mecánicos del rodado luego de la compra, el citado gerente se desligó de toda la operación. ----------

----Este testimonio también da cuenta de la modalidad de operación que tenía el Sr. C. con la empresa F., instrumentado a través de su gerente J., operación similar a la denunciada aquí en autos, incluso, en los contornos negativos del desconocimiento posterior por parte de la concesionaria de las actividades llevadas adelante por los revendedores autorizados cuando existía algún inconveniente. Tal identificación de la conducta del revendedor con la empresa que éste se identificaba con indumentaria que hacía referencia a la misma, sin la oposición de ésta.----------

----El testigo J. también señaló, como gerente de ventas de la empresa, que el Sr. C. realizaba negocios con F. a través de la cuenta del Sr. S. D. R., quien compraba y revendía autos usados en la empresa (fs. 218). ----------

----El testigo R. también sostuvo esta operatoria en su declaración, incluyendo a C. y la participación de F., entregando sus unidades para la reventa y autorizando a los revendedores para que muestren los vehículos en sus instalaciones (fs. 298). ----------

----Todos estos testimonios, según fueron reflejados, en mayor o menor medida, son coincidentes en esa línea de interpretación, de la modalidad aceptada por la empresa de autorizar a terceros la realización de negocios con potenciales clientes sobre los vehículos usados que aquella disponía en su parque automotor. Esta forma de vender automóviles incluía la captación del cliente, su acercamiento a la sede de la empresa, la muestra de los vehículos, la operación comercial con la concesionaria y el pago de una comisión a los revendedores. ----------

----Incluso de estos testimonios surgiría también el hecho que, no obstante la anuencia de la concesionaria en esta forma de comercialización, pretendía desligarse cuando sucedía algún inconveniente mecánico con los automotores o de pago por parte de los revendedores, por las unidades vendidas. Ello surge del testimonio de la Sra. R. y de R.

----Adicionalmente, se encuentra también acreditado que el Sr. C. participó de la operación de venta de la camioneta VW Amarok dominio X. con el Sr. M., la que se hizo con la anuencia y conformidad de la concesionaria. Ello surge de los testimonios de G., quien dio precisiones sobre la revisión de la unidad que hizo en esa ocasión, identificando

a C. como reventa de F., como ya señalé. ----------

----Más aún, la pericia caligráfica de fs. 354 indica que la firma acertada en el boleto de compraventa de fs. 32, que da cuenta de la operación del pago, corresponde al Sr. C. Este recibo, además, sostiene que se entregó en el acto la totalidad del precio convenido, por lo que la diferencia que la empresa invoca no es relevante. ----------

----Aquí también me debo detener para resaltar que, en esta supuesta disparidad, la factura es un instrumento emanado unilateralmente del interesado a través del cual se describe el objeto del negocio jurídico celebrado, el precio pactado, el plazo para el pago —si lo hubiere— y el nombre del cliente. Es un documento instrumentado generalmente en formulario o papel con membrete, en el cual se indica la fecha, y se detalla el nombre del vendedor y comprador, la mercadería remitida en su cantidad y calidad, el precio, el plazo para el pago, cuotas si las hubieres, financiación, los lugares de pago y de entrega. Se trata de un instrumento privado unilateral probatorio del contrato y cuya energía probatoria será mayor si se encuentra aceptada por el comprador, en forma expresa o tácita (conf. CAT, Sala A, SDC N° CNCOM, SALA C, "P. de R. S.R.L. c/M. E. S.A. s/ ordinario”, 32913/2012, 18/12/2018, elDial.com, AAB0C6; Zavala Rodríguez, Juan Carlos, Código de Comercio y leyes complementarias. Comentados y concordados, Depalma, Buenos Aires, 1959, T° II, núm. 1329, p. 145, citado por Alterini, J. H. y Alterini, I. E. en Código Civil y Comercial Comentado Tomo VI. Editorial La Ley, 2016, pág. 99; CAPM, SDC N° 19/2018; CACR, SDC N° 02/2021).----------

----De ser así, encuentro que la factura de venta obrante a fs. 7 no parecería responder —según la sana crítica— a la modalidad habitual en una operación de estas características, ya que ella —por solo individualizar el bien y su precio— se asemeja más a una operación “al contado” que una en donde se deje librada a futuro su cancelación, donde es usual establecer plazos de pago, garantías, etc. ----------

----De modo que todos estos elementos, revisados de manera integral, dan cuenta de la existencia de revendedores externos de vehículos de la actora; que estos tenían la anuencia y colaboración de la empresa; que ello era organizado por el Gerente J.; que el Sr. C. era uno de estos revendedores; y que éste llevó adelante —según dicha modalidad— un contrato de compraventa de una camioneta con el demandado en autos, quien le abonó en efectivo el precio convenido, según el instrumento ya mencionado, tras lo cual la empresa procedió a emitir una factura en esas condiciones. ----------

----La parte actora insiste con la carencia de fecha cierta de este boleto de compraventa, restándole todo valor probatorio. Sin embargo, en primer lugar, entiendo que tal carencia no afecta a la versión dada por la demandada, en tanto ésta expuso dicho documento como recibo de pago y no como instrumento que acredite su dominio, que —como sabemos— se produce ante la inscripción registral del automotor en el registro correspondiente, operación realizada por la misma concesionaria de forma contemporánea a la venta. ----------

----En segundo lugar, como dije, existe un número importante de elementos que permiten inferir que aquel documento fue suscripto en la ocasión de la operación realizada entre F.–C.—M., ya que de lo contrario no se explica razonablemente el motivo por el cual la concesionaria accedió a transferir el dominio de un rodado, con saldo a pagar supuestamente en su totalidad, sin garantizar ni instrumentar la operación, más que en una factura de simple redacción, y se avino a reclamar casi dos años después de la transferencia. ----------

----En este punto debo advertir que, a pesar de la atomización que pretende el recurrente con su análisis de la prueba y del documento de fs. 32, no puede negarse que el art. 165, inc. 5° del CPCC le da la facultad al Tribunal de extraer conclusiones de los indicios que se presenten en una causa, considerados estos según su número, precisión, gravedad y concordancia para producir la convicción judicial (conf. Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, págs. 92/93; Falcón, E. M., “Tratado de la prueba”, Astrea, 2003, T. 2, págs. 457/458).----------

----Como señalé, todos los elementos de prueba rendida permiten inferir que la fecha de la firma del documento de fs. 32 es contemporánea a la transferencia del rodado por F. al Sr. M., ya que ello permite dar una explicación razonable de cómo se sucedieron los hechos. Esto, muy importante es decirlo, sopesado con la inverosímil versión dada por la empresa —profesional en la materia— de entregar y transferir un automóvil, sin documentar la operación respecto de condiciones de pago y otras alternativas comunes en este tipo de prácticas, sin requerir garantías, y exigiendo su pago recién diecinueve meses después de la operación.----------

----Con todo, también se ha dicho que si bien —en principio— es exigible que un boleto de compraventa cuente con fecha cierta, se ha declarado que ello no impide “el reconocimiento judicial de otros casos en que la certidumbre fáctica se impone fuertemente a la conciencia de los jueces y el negarlo importaría hacer prevalecer el formalismo hueco, violatorio de la justicia frente a la verdad real”, añadiéndose que esta certidumbre es posible alcanzarla cuando se acredita que la fecha que se le asigna tiene relación y coherencia con la conducta seguida por las partes en virtud de los restantes elementos obrantes en el expediente (conf. CNCiv., sala “B”, J. A. 1977-II-76; SC Mendoza, en pleno, L.L.1992-B-163; Gatti-Alterini, “Prehorizontalidad y boleto de compraventa”, 2da. ed., pág. 35; Fortey Do Campo, “El artículo 1185 bis del Cód. Civil. Los requisitos necesarios para la oponibilidad del boleto a los terceros”, L.L. 1990-B916; voto del Dr. Pliner en Cám. Apel. C.yC. Bahía Blanca, transcripto por Palmieri en “El poseedor con boleto en la tercería de dominio”, E. D. 135-309).----------

----Debo señalar también que el apelante se apoya mayormente en la pericia contable para acreditar que no se registró el pago del Sr. M. por la operación. ----------

----Si bien le asiste razón en cuanto no le es aplicable la Resolución General N° 629/2014 dictada por la Comisión Nacional de Valores, ya que la misma fue emitida en el marco

de la ley 26831 y alcanza a las sociedades que operan en el mercado de capitales, lo cierto es que le es aplicable las disposiciones que surgen a partir del art. 320 del CCCN. ----Como es sabido, toda persona que realice una actividad económicamente organizada o sea titular de una empresa industrial o comercial o de servicios está obligada a llevar contabilidad y registrar sus operaciones en los libros obligatorios y aquellos que correspondan a una adecuada integración del sistema de contabilidad y corresponda a la importancia y naturaleza de las operaciones y su actividad, consignando datos muy precisos respecto a la emisión de cada una de ellas, instrumento respaldatorio, fechas, todo de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial y las normas especiales aplicables (conf. CACR, Sala A, SIC N° 94/2017, con citas a CNCiv. Sala K, 11/4/95. JA 1995-IV-415).----------

----Conforme establece el art. 321 del CCCN, es menester el respaldo documental de los asientos contables, dentro de los presupuestos que debe satisfacer la contabilidad para que se la considere regularmente llevada. Aquellos deben respaldarse con la documentación respectiva, ya que el asiento contable —por sí mismo— no permite establecer título alguno por tratarse de una inscripción unilateral que no puede generar aisladamente la prueba del propio derecho (conf. CC0000 TL 10652 RSD-169-21 S 29/12/1992, C., J. C. y otros c/F., O. y otros s/Daños y perjuicios, SuM. JUBA N° B2202947; Heredia, Pablo, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por R. L. Lorenzetti, Rubinzal Culzoni, T° II, p. 262). ----------

----El auxiliar de Justicia T. indicó que no existía respaldo documental respecto de las cuentas registradas de operaciones de venta de usados de R. y C., depósitos en garantía de reventas de R. y cheques de este último (fs. 118). Así también indicó que C. contaba con una cuenta como reventa en la empresa. También refirió respecto de la operación de venta del vehículo dominio X. que no existía documentación respaldatoria.-

----El perito contador también señaló en distintos pasajes de su experticia de fs. 340 que algunos registros contables no se encontraban llevados debidamente, por cuanto carecían de documentación respaldatoria. Así refirió para varias cuentas registradas que existían distintas operaciones (pagos y cobranzas) en la cuenta del revendedor R. que no se encontraba indicado con precisión a que operaciones refería concretamente, imprecisión en los cheques que incluían dichas operaciones, si los cheques eran propios, de terceros, de pago diferido o a fecha. ----------

----Es decir, el experto refirió no solo la ausencia de documentación respaldatoria en varios casos sino también que indicó la imprecisión o vaguedad de varias cuentas, agrupadas en sumas globales, sin hacer mayor referencia a que operaciones concretas se refería, lo que no puedo más que calificar como insuficiente a la luz de lo establecido por el art. 321 del CCCN. ----------

----De modo que, más allá de los alcances que el recurrente asigna al término “documentación respaldatoria” que incluye la norma, lo cierto es que lo que pretende es una adecuada integración sistemática entre los libros y documentos, de modo que de

todo ello resulte con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial (conf. C0101 LP 233343 RSD-66-99 S 27/04/1999, Carta Austral S.A. c/Costa, Héctor s/Cobro sumario de pesos, Sumario JUBA B101227).----------

----La claridad que exige la ley es un requisito orientado a facilitar un conocimiento rápido, fácil, evidente e inequívoco de la situación del comerciante, lo que se impone en interés de las personas que deben llevarlos, aquellos que contratan con ellos y el interés general de la comunidad. Por su parte, la veracidad como condición de la registración contable procura en estos casos que no se oculte o solape ninguna circunstancia o contingencia relacionada con el giro empresarial (conf. Tobías, José W, en glosa al art. 322 del CCCN, en “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, dirigido por Jorge Horacio Alterini – 2ª. Ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2016, Tomo 2, p. 643).--

----El experto lo que dejó en evidencia, entonces, es que las registraciones contables de la empresa en relación a las operaciones de reventa que llevaba adelante eran insuficientes y poco claras, en tanto no se identificaban correctamente todas las operaciones que se realizaban, importes correspondientes a cada caso, documentación vinculada con ellos, etc.----------

----Esto no ha sido rebatido por el apelante, quien ha expresado una opinión meramente disidente con el criterio del experto, sin rebatirlo a través de argumentos propios de la ciencia que se impugna. Ya se ha dicho que no se admite la mera refutación doxal de la episteme, esto es, que no cabe admitir que se ataquen argumentos y comprobaciones emanadas de expertos con materiales e ideas esgrimidas por quien no lo son y sin respetar el proceso de incorporación de pruebas y documentos a una causa, que no es otra cosa que una garantía de debido proceso (conf. CAT, Sala B, SDL N° 16/2022; CAT, Sala A, SDC N° 12/2016).----------

----A ello sumo que, si bien la prueba pericial carece del carácter de prueba legal y autoriza a los/as Jueces a formar su convicción con el apoyo de otros elementos probatorios, las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, les señalan una valla ya que deben apuntarse razones de entidad suficiente para apartarse de sus conclusiones. Razones muy fundadas para desvirtuar el informe, que —además— deben surgir de la restante prueba recolectada; lo que entiendo que aquí no ocurre (conf. CAPM, SDL N° 42/2020).----------

----A todo ello sumo que el testigo R. afirmó en su declaración que percibía sus comisiones de la empresa sin registrar, es decir, “en negro”, los que me permite abrigar la sospecha que las inscripciones en los libros no reflejaban enteramente la realidad de las operaciones que se celebraban por este medio. ----------

----Coincido, entonces, con lo sostenido por el Dr. De Cunto en cuanto se encuentra acreditado en el caso que la empresa se valía de terceros, a través de los cuales canalizaba y autorizaba la venta de los vehículos usados que ésta ofrecía. Esto lo hacía con la anuencia de su gerente de ventas en las mismas instalaciones de la concesionaria, como sucedió con la venta del Sr. M. ----------

----En ello, encuentro aplicable la teoría del mandato aparente, la que ha tenido amplia recepción tanto en la doctrina y jurisprudencia nacional como extranjera y así, la persona que permitió que otra actuase de tal manera que razonablemente indujo a pensar que lo hizo en su representación debe ser tenida como mandante frente a los terceros que, sin culpa y de buena fe, contrataron con el mandatario aparente (conf. CC0000 TL 11518 RSD-218-23 S 22/12/1994, “Gómez Tacta, Carlos Alberto s/Incidente de verificación tardía. Autos: Pitaluga Hnos. S.R.L. s/concurso preventivo”, Sumario JUBA B2203132; LLambías J.J. "Código Civil Anotado, Parte Gral.", Tomo II, págs. 71/72 y págs. 90/91; Garriguez, "Temas del Derecho Vivo", pág. 47; CC0202 LP 127825 196/20 S 30/10/2020; Gottfrit Hugo Marcelino c/ Club de Gimnasia y Esgrima de La Plata S/ Cobro Sumario Sumas Dinero, Sumario JUBA B5073513). ----------

----La doctrina del mandato tácito o "aparente", de fecunda aplicación en materia negocial, le es aplicable a la venta realizada por C. a M., según el art. 367 del CCCN, el que tiende a proteger a los terceros de buena fe que han obrado sin culpa frente al mandatario, siempre que las circunstancias que rodeen la cuestión permitan razonablemente inferir que aquél ha actuado en representación de otra persona, lo que hace que el virtual mandante quede obligado frente al tercero de buena fe (conf. CAT, Sala A, SDC N° 20/1998, con cita a VERON, A.B., "Sociedades Comerciales" t. IV, pág. 250, con cita deHalperin; Ed. Astrea, 1987). ----------

----En este orden, el pago efectuado por M. puede considerarse válido en los términos del art. 883, inc. c del CCCN, por haberlo realizado razonablemente, con la anuencia de la actora, quien aparecía en los hechos como un mandatario de la concesionario para la venta de automotores usados en sus instalaciones. ----------

----Al respecto, se ha dicho que “puede considerarse que quien otorgó los recibos de pago, actuó como un mandatario aparente, lo que se configura cuando se permite que una persona actúe de tal manera que induce a creer que lo hacía en nombre de otro, siendo este último reputado como mandante frente a los terceros que sin culpa y de buena fe contrataron con el mandatario aparente. La persona que permitió que otro actuase de tal manera que razonablemente indujo a pensar que lo hizo en su representación debe ser tenida como mandante frente a los terceros que sin culpa y de buena fe, contrataron con el mandatario aparente. Si existe un mandato aparente, el conflicto entre el interés de quien no dio poderes suficientes y el tercero de buena fe que creyó por razones serias que había mandato, la ley se inclina frecuentemente por este último, protegiendo de este modo la seguridad jurídica” (conf. CC0000 DO 88605 RSD-197-9 S 29/12/2009, “Segovia Juan B. c/Manzitto Sebastian s/Cumplimiento de contrato”, SuM. JUBA B951345).----------

----Por tanto, ese "permiso" que razonablemente indujo a pensar que se hizo en su representación, autoriza a que la agencia deba ser tenida como mandante frente a terceros que sin culpa y buena fe contrataron con el mandatario aparente. Lo cierto es que C. vendió e intermedió con el comprador M., moviéndose en el escenario de la

empresa con total libertad para ofertar y enajenar un vehículo situado en sus instalaciones, abriendo las puertas de la apariencia y alimentando la creencia de actuar a nombre y por cuenta de la agencia emplazada (conf. CC0001 QL 10045 RSD100-7 S 27/11/2007, “Espinola, F. Walter y otra c/Z3 Automotores SRL y otro s/ Daños y perjuicios”, SuM. JUBA B2903930).----------

----Con ello debe agregarse que el pago, como todo acto jurídico, puede ser acreditado por cualquier medio de prueba, siendo algunos —como el recibo otorgado en las condiciones que la ley establece— más convincentes que otros. Sin embargo, las cuestiones relativas a su extensión y su acreditación son típicas cuestiones de hecho y prueba sometidas de manera exclusiva y excluyente a la valoración del Tribunal de la causa, analizados bajo el tamiz del art. 390 del CPCC. En este caso, entiendo que ha sido correcta la valoración realizada por el Juez de grado, en cuanto se ha disipado razonablemente cualquier posible duda, justificándose en este caso la conducta del deudor (conf. CAPM, SDC N° 16/2017; CAE, SDL N° 62/2021; CAT, Sala B, SDC N° 02/2014, con cita a Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Editorial Perrot, 1970, T. II, par. 1614, pág. 937).----------

----Creo necesario insistir en que nos encontramos en un supuesto donde se ha reconocido la existencia de una relación de consumo, régimen que pretende proteger al usuario y consumidor. La finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que persigue dicho sistema la debida tutela y protección de éstos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución nacional (conf. CAT, Sala A, SICA N° 10/2021, con cita CSJN, "Fallos" 329:695 y 331:2614; SCJBA - causa C. 115.486, "Capaccioni, Roberto Luis contra Patagonia Motor S.A. y BMW de Argentina S.A. Infracción a la Ley del Consumidor – Sentencia del 30/09/2014).----------

----Allí también es de aplicación la regla conocida como "in dubio pro consumidor", es decir, en caso de duda debe siempre estarse a la interpretación más favorable a este último. Es un imperativo legal impuesto por la propia ley, que exige que la interpretación sea siempre la más beneficiosa para la parte más débil de la relación de consumo (conf. CAT, Sala B, SICA N° 10/2018, con cita a Cámara 4 de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Mina, de Paz y Tributaria de Mendoza, R., R. J. c. Peugeot Citroen Argentina S.A. y otros. s/ d. y p., del 29/05/2013, Online: AR/JUR/22885/2013).----------

----De modo que, en los hechos expuestos y acreditados, ante la orfandad probatoria de la accionante, corresponde inclinarse por la versión de los hechos expuestos por el demandado M., quien ha logrado acreditar las circunstancias invocadas en ocasión de la operación de compraventa celebrada con la empresa y, por tanto, tener acreditado el pago realizado al revendedor C., según el instrumento de fs. 32, como lo hizo el Juez de grado, sin mediar arbitrariedad en su análisis. ----------

----III.- Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia definitiva apelada, en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la parte actora vencida (conf. Art. 69 del CPCC). En relación a los honorarios profesionales, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto debe regularse de la siguiente manera, de acuerdo a los trabajos efectuados ante la Alzada, la regulación efectuada en la primera instancia, a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido: al apoderado de la actora, Dr. B. N., en un 2,45%; y a los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. M. E. G. A. y R. F. G., en conjunto, en un 4,80%; porcentuales que en ambos casos se computarán sobre el monto que en definitiva resulte del proceso, sin perjuicio de su oportuna readecuación en caso de que el resultado calculado no alcance el mínimo legal previsto por el arancel, tal como se dispuso en primera instancia en porción que fuera consentida por las partes (arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4).----------

----En conclusión, finalizo el tratamiento de la primera cuestión señalando que voto por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del Acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------

----I.- Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio.----------

----II.- Imponer las costas de esta instancia a la recurrente perdidosa.----------

----III.- Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: al Dr. B. N., en un 2,45%; y a los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., en conjunto, en un 4,80%; porcentuales que en ambos casos se computarán sobre el monto que en definitiva resulte del proceso, sin perjuicio de su oportuna readecuación en caso de que el resultado calculado no alcance el mínimo legal previsto por el arancel, con adición del I.V.A. pertinente.----------

----Así lo voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio.----------

----Imponer las costas de esta instancia a la recurrente perdidosa.----------

----Regular los honorarios, por las tareas desempeñadas en esta instancia de la siguiente manera: al Dr. B. N., en un 2,45%; y a los Dres. M. E. G. A. y R. F. G., en conjunto, en un 4,80%; porcentuales que en ambos casos se computarán sobre el monto que en definitiva resulte del proceso, sin perjuicio de su oportuna readecuación en caso de que el resultado calculado no alcance el mínimo legal previsto por el arancel, con adición del I.V.A. pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____020_____DEL AÑO 2022 – SDC – CONSTE**.-------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA